



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2326

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00004

Partes: Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de Empresas Distribuidoras y el gerente general,

PER2 y **PER3** entidad quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **PER4** quien no constituyó abogado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSSEN-00210, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2326

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00004

Partes: Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión propuesto por las razones señaladas; **SEGUNDO:** acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia modifica el ordinal segundo letra b) de la sentencia, fijando la condenación contra la Empresa Distribuidora de Electricidad, (EDENORTE), S.A. en la suma de dos millones quinientos mil (RD\$2,500,000.00) pesos moneda de curso legal; **TERCERO:** acoge parcialmente el recurso de apelación principal, únicamente con relación al interés sobre la suma indemnizatoria fijándolo en 1.5% mensual, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia; **CUARTO:** confirma los demás aspectos de la sentencia; **QUINTO:** compensa las costas del procedimiento;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 0306/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, mediante el cual esta Sala declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida, PER5

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2326

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00004

Partes: Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

daños y perjuicios contra la actual recurrente, en ocasión de un incendio ocasionado por un corto circuito provocado por la inestabilidad en el fluido eléctrico que destruyó de manera total su vivienda y sus ajuares; así como, el colmado de su propiedad; **b)** de la demanda indicada resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 209-2019-SEN-00480, de fecha 30 de mayo de 2019, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la demandada, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$6,000,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, más 1% de interés mensual como indemnización compensatoria, calculados a partir de la demanda; **c)** no conformes con la decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación, los demandantes primigenios procurando el aumento de la indemnización y la demandada original la revocación total de la sentencia; de ambos recursos resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante el fallo ahora impugnado en casación, modificó el ordinal segundo de la decisión emitida por el tribunal *a-quo* y condenó a la parte demandada, actual recurrente, al pago de RD\$2,500,000.00, más el pago del 1.5% interés mensual, calculado a partir de la demanda en justicia.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la ley. No ponderación de documentos.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2326

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00004

Partes: Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el primer medio de casación y el primer aspecto del segundo medio; la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, ya que, al emitir su fallo tomó en consideración la declaración del testigo a cargo de la parte recurrida, pero no reposa en el expediente ningún medio probatorio que demuestre las imputaciones que alega. La alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas y violación a la ley al establecer en su decisión, que el evento fue producto de una irregularidad del voltaje: corto circuito, que provocó el incendio del colmado y la vivienda familiar de la hoy parte recurrida, cuando no existe prueba de la fluctuación de la energía e impuso el pago de una indemnización por la suma de RD\$2,500,000.00 al atribuirle la responsabilidad por el incendio, cuando excluyó la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos expedida el 21 de diciembre de 2016, por estimar, que carece de fuerza probatoria y no haber sido emitida en base a un peritaje técnico.

4) Vale precisar, que la parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 0306/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, emitida por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En relación con el aspecto ahora analizado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que entre las piezas y documentos que reposan en el expediente de que se trata, consta la certificación expedida por el cuerpo de bomberos civiles de Villa Tapia



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2326

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00004

Partes: Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de fecha veintiuno (21) de diciembre del 2016, en la cual se establece entre otras cosas (...) La unidad F., de este Departamento salió hacia el paraje los Guampanes de Villa Tapia, hacia una llamada de emergencia la cual al llegar al lugar del hecho pudimos percatar que se trataba del incendio de un colmado y una vivienda. Dicho (sic) estaba construida de block y techada de zinc y madera, la cual quedó destruida en un noventa y cinco (95%) por ciento, debido a una inestabilidad del voltaje eléctrico en la zona, dando inicio a un corto circuito, dicho siniestro inició en el colmado por donde entra la luz (...), debido a que en esos momentos la luz se mantenía yéndose y viniendo (sic) varias veces y la última vez que llegó fue se percataron que el colmado estaba incendiado (..)"; Que ante esta corte de apelación compareció el señor

PER6 (sic), quien manifestó: "el veintiuno (21) de diciembre del 2016, a él se le quemó (sic) la casa, en el sector del barrio indio de Villa Tapia, estaban conectando las 24 horas, ese día se estaba trabajando en ese circuito y la luz solían llevarse a las 9 y llegaba a las 6 y la gente decía tengan cuidado al salir a la calle porque los cables podrían tirar tiros y cuando llego la luz ese día la luz comenzó a patallar y como a las 10 nos acostamos y como a las 2 de la mañana se oye el corre corre y abrí la persiana y veo el candelazo y a mi hasta se me quemó el bombillo y la nevera y salí estábamos buscando agua y llamamos a los bomberos, pero cuando llegaron ya era tarde, en el tiempo de Hipólito construyeron ese barrio e hicieron como de plafón y ahí no quedo absolutamente nada." ¿Usted que se le quemó? "la nevera" ¿A otros vecinos les paso algo? "a Julia se le quemó un inversor y una televisión. [...] Que el testigo escuchado en su testimonio merece el crédito de esta corte en razón de que tenía una justificación razonable para encontrarse en el lugar donde ocurrieron los hechos, pues es vecino de la víctima, indica con exactitud lógica lo que percibió en el momento que conscientemente vio el acontecimiento y no se aprecian saltos lógicos o vacíos en la narración como tampoco contradicciones internas en el relato; Que tanto la declaración como el testimonio indican elementos importantes y coincidentes, que no varían con relación a la información que brindan como por ejemplo que en esos días las brigadas de Edenorte estaban trabajando o realizando labores eléctricas en el sector, que el fluido eléctrico era inestable y que ese mismo día a otras personas también se les dañaron electrodomésticos a causa de la fluctuación inestable del fluido eléctrico, que además se puede apreciar en esos relatos que no se indican



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2326

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00004

Partes: Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

otras posibles causas del incendio diferente a las señaladas, como tampoco la demandada ofrece la prueba de que el siniestro se generara por una causa imputable a la víctima, a un tercero o por caso fortuito o de fuerza mayor. Que del análisis realizado la corte concluye que la causa del incendio se debió a la inestabilidad exterior del voltaje que pudo tener como causal un error en las conexiones realizadas por los empleados de Edenorte que se encontraban en el lugar.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que no haya escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación¹.

7) Cabe precisar, que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera

¹ SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B.J. 1323



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2326

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00004

Partes: Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización².

8) Del examen de la sentencia recurrida se advierte, que la corte *a qua* analizó el conjunto de las pruebas puesta a su disposición, tales como: 7 fotografías a color; las declaraciones del testigo: Danny Antonio Durán Durán y del compareciente, PER5

9) De las deposiciones del compareciente y el testigo, que han sido transcritas en otra parte de esta decisión y se arguyen como desnaturalizadas. La corte luego de su análisis y valoración concluyó, que ambas corroboran los hechos que relató el demandante original y le merecen crédito, pues, son vecinos; el testigo percibió el acontecimiento al momento de suceder, lo cual contó a la alza de forma lógica y sin contradicciones de lo que retuvo que en esos días la empresa EDENORTE, S. A., estaba laborando en el sector y la energía eléctrica estaba inestable (fluctuando), lo que ocasionó que a varios moradores se le dañaran electrodomésticos. Por lo que la alza indicó, que el fluido eléctrico anormal causó el incendio de la vivienda familiar del demandante primigenio, Waldy

² SCJ, 1ra. Sala, núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2326

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00004

Partes: Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER7 con lo cual se evidencia que no ha incurrido en el vicio invocado.

10) Esta Primera Sala advierte de la lectura de la sentencia impugnada, con relación a la exclusión del informe del Cuerpo de Bomberos del 21 de diciembre de 2016, que el apelante incidental, ahora recurrente en casación, indicó a la alzada que dicho documento carece de fundamentación científica. La corte al evaluar la referida pieza señaló, que esta se limitó a recoger la información que brindaron los moradores y no tenía un carácter científico, por lo que, no lo consideró para adoptar su fallo.

11) Es preciso indicar, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión². En ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2326

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00004

Partes: Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

12) En ese orden, esta Primera Sala estima que la corte obró sobre la base de su soberana apreciación al ponderar los demás medios de pruebas aportados, de los cuales retuvo la ocurrencia del hecho y la partición activa de la cosa que ocasionó el daño; y, por ende, la responsabilidad civil de la Edenorte, S. A., de acuerdo con los elementos constitutivos del art. 1384 párrafo 1 del Código Civil. Además, no pudo haber incurrido en desnaturalización del informe del Cuerpo de Bomberos puesto que lo excluyó, es decir, no realizó un ejercicio de valoración en cuanto a este.

13) Tal y como se ha expuesto, esta Corte de Casación verifica, que la alzada acreditó cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil analizada en la especie, ya que, constató que la fluctuación eléctrica ocasionó el incendio de la vivienda; los daños ocasionados y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

14) En ese orden de ideas, la parte demandante original demostró de dichos presupuestos para retener la responsabilidad civil por cosa inanimada, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor³, lo que no se retiene del examen del fallo impugnado.

³ SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, B.J. 1346; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2326

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00004

Partes: Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

15) Conforme a las motivaciones expuestas, esta Corte de Casación acredita que la alzada valoró correctamente los medios probatorios aportados y no incurrió en la desnaturalización invocada; así mismo, el fallo contiene elementos de hecho y de derecho que justifican su decisión, por lo que no carece de falta de base legal y de motivos, razón por la cual procede desestimar los medios analizados.

16) En el segundo aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* aumentó el interés judicial impuesto en primer grado de un 1% a un 1.5% sobre el monto de la suma condenatoria, contado a partir de la demanda en justicia, sin verificar que el interés a aplicar no debe sobrepasar el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con las políticas financieras del Banco Central de la República Dominicana, es decir, que todo interés por encima de un 3.4% anual estaría en contra del criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo la alzada en falta de base legal, razón por la cual la sentencia recurrida contiene una contradicción entre los motivos y el dispositivo que la hace anulable.

17) Con relación al interés compensatorio, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que ha sido el criterio reiterado de esta corte de apelación que los jueces están en el deber de fijar interés sobre el monto indemnizatorio con la finalidad de evitar que el uso del dinero por parte del responsable y la devaluación de la moneda puedan evitar que se produzca un resarcimiento integral del daño, que además el interés fijado debe tomar como punto de partida la fecha de la demanda tal y como lo ha explicado esta corte en su sentencia no. 320 de fecha veintiséis (26) de diciembre del 2018, motivo que se incorporan a esta



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2326

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00004

Partes: Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sentencia, que ha de explicarse además que monto del interés será fijado conforme al informe trimestral ofrecido por el Banco Central de la República Dominicana.

18) En cuanto al aumento del interés, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; asimismo, que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo⁴; intereses judiciales que constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

19) Es criterio de esta sala, que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas

⁴ SCJ-PS-22-2057, 29 junio 2022, B. J. núm. 1339.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2326

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00004

Partes: Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero⁵.

20) Del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* condenó al pago de un 1.5% de interés mensual que equivale a un 18% anual, cuando el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana⁶, a la fecha de la emisión de la sentencia, se encontraba entre un 9.9871 % y un 17.1535%, por consiguiente, la indemnización compensatoria fijada por la corte *a qua* sobrepasa la cuantía de la tasa activa fijada por la referida entidad estatal.

21) En el aspecto relativo al punto de partida de los intereses, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma

⁵ SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B.J. 1320.

⁶ Ver portal web <https://bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero>



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2326

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00004

Partes: Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

22) En tal virtud, es irracional obligar al deudor a pagar intereses cuando la indemnización no se había determinado (interposición de la demanda), lo que convierte al demandado formalmente en deudor en la decisión judicial; el daño se determina cuando ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo desde ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

23) Tomando en consideración lo antes indicado, la corte incurrió en el error de establecer como punto de partida para dicho cálculo del interés la fecha de interposición de la demanda en justicia; a su vez, como se ha expuesto, aumentó el porcentaje relativo al interés en contraposición al criterio anteriormente señalado.

24) Por lo tanto, la corte *a qua* erró al fijar el interés compensatorio en la forma en que lo hizo, razón por la cual procede casar el fallo solo en cuanto al porcentaje y



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2326

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00004

Partes: Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 0306/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; art. 141 del Código de Procedimiento Civil; arts. 1315 y 1384.1 del Código Civil dominicano.

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00210, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de noviembre de 2020, únicamente en cuanto al



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2326

Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00004

Partes: Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios

Decisión: CASA parcialmente

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

aspecto concerniente al porcentaje del interés y al punto de partida para su cómputo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santiago, en la atribuciones así delimitadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Vanessa E. Acosta Peralta

Justiniano Montero Montero

Pilar Jimenez Ortiz

Samuel Arias Arzeno

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/T3OJ-O4OR-K8CI-LFP9>

